

## RESOLUCION N° 4020

REF.:

EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA EMISIÓN DE CIRCULAR QUE EXTIENDE EL PERIODO DE MARCHA PARA EL ENVÍO DEL ARCHIVO D10 APLICABLE A EMISORES NO BANCARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO Y LA EXIME DE TRÁMITES QUE INDICA.

\_\_\_\_\_

Santiago, 30 de junio de 2022

## **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 5° números 1 y 18, 20 número 3, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 2 y 14 del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N°2 del Ministerio de Hacienda del año 2019; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto refundido fue fijado mediante Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que, el inciso segundo del artículo 2º de la Ley General de Bancos (en adelante, "LGB") establece que la Comisión debe fiscalizar, entre otros, a las empresas cuyo giro consiste en la emisión de tarjetas de crédito, en la medida que éstos contraigan habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

2. Que, el inciso cuarto del mismo artículo 2º de la LGB, contiene una enumeración de las normas del citado cuerpo legal, que son aplicables a las



entidades referidas en el considerando anterior, incluyendo expresamente las disposiciones de los incisos primero, segundo y final del artículo 14.

3. Que, mediante la Ley N°21.130, se modificó el artículo 14 de la LGB, suprimiendo su inciso primero, y pasando en consecuencia su antiguo inciso tercero, a ser segundo.

4. Que, como consecuencia de lo referido en los considerandos previos, son plenamente aplicables a las empresas emisoras no bancarias de tarjetas de crédito las disposiciones legales relativas al estado de deudores que refunde esta Comisión.

5. Que, la información que contiene la referida nómina de deudores es estrictamente confidencial y de uso exclusivo de las instituciones fiscalizadas de acuerdo con la LGB, y está sujeta a lo dispuesto en el artículo 154 de la LGB, relativo a su carácter de información reservada, lo que conlleva la aplicación de las penas corporales dispuestas en el inciso 2º del artículo 14 de la LGB a quienes revelen su contenido a terceros.

6. Que, como consecuencia de lo indicado en los considerandos anteriores, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°249, de 19 de agosto de 2021, ejecutado mediante Resolución Exenta N°4849, resolvió aprobar la emisión de la Circular N°2.294, que incorporó a la Circular N°1 para Empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias, las disposiciones relativas a la información que deben remitir los emisores no bancarios de tarjetas de crédito, para la conformación de la nómina de deudores, mediante el denominado archivo D10, así como las medidas de control para su preparación y el manejo de la información refundida que reciban.

7. Que, considerando el carácter sensible de la información de los deudores del sistema, la referida Circular contempló un periodo de marcha blanca - entre el 3 de diciembre de 2021 y el 30 de junio de 2022- para el envío del archivo D10, con el fin de que las empresas emisoras no bancarias de tarjetas de crédito adoptasen en paralelo las medidas de control para su preparación y el manejo, equivalentes a las que deben cumplir las demás instituciones fiscalizadas.

8. Que, faltando menos de un mes para el término de la referida marcha blanca, de la revisión que ha estado haciendo esta Comisión de la información que ha sido reportada hasta la fecha se observan aspectos a mejorar, no resultando factible aún incorporarla en la nómina refundida. Así, resulta necesario que las empresas emisoras dispongan de un plazo adicional para revisar y mejorar sus procesos y controles, en materia de calidad y oportunidad de la información, considerando las definiciones que disponga esta Comisión

9. Que, por los motivos expuestos, esta Comisión ha estimado necesario extender en cuatro meses el periodo de marcha blanca, por lo cual resulta necesario modificar el numeral 3.5 de la Circular N°1 señalada en el considerando 6. Asimismo, en concordancia con esta modificación, también resulta conveniente extender el plazo de



envío del primer informe que debe ser desarrollado por la función de auditoría interna, relativo a los controles preliminares en materia de calidad de la información del archivo D10, según lo establecido en las referidas disposiciones.

10. Que, corresponde al Consejo ejercer la facultad de dictar las circulares y demás normativa que se requiera conforme al artículo 20 N°3 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

11. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, se establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

12. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.

13. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°292 de 16 de junio de 2022, acordó dictar una circular que modifique el numeral 3.5 de la Circular N°1 para Empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias, para extender hasta el 28 de octubre de 2022 el periodo de marcha blanca para el envío de archivo D10, y hasta el 30 de agosto de 2022 el plazo para remitir el primer informe desarrollado por la función de auditoría interna, relativo a los controles preliminares en materia de calidad de la información del referido archivo, con el fin de asegurarse que la información que se remita cumple los estándares requeridos para refundirla en la nómina de deudores (archivo R04).

14. Que, en la misma Sesión Ordinaria, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar de los trámites indicados en el considerando 11 respecto de la modificación a la Circular mencionada en el considerando anterior, por estimarse innecesario, dadas las consideraciones expuestas en la presente resolución.

15. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión, dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 16 de junio de 2022 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

16. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al



Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

## **RESUELVO:**

**EJECÚTESE** el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°292, de 16 de junio de 2022, en los siguientes términos:

- 1. Exclúyase de los trámites de consulta pública e informe normativo previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, la circular que modifica el numeral 3.5 de la Circular N°1 para Empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias, para extender hasta el 28 de octubre de 2022 el periodo de marcha blanca para el envío de archivo D10, y hasta el 30 de agosto de 2022 el plazo para remitir el primer informe desarrollado por la función de auditoría interna, relativo a los controles preliminares en materia de calidad de la información del referido archivo, con el fin de asegurarse que la información que se remita cumple los estándares requeridos para refundirla en la nómina de deudores (archivo R04).
- 2. Apruébese dictar la Circular que modifica el numeral 3.5 de la Circular Nº1 para Empresas emisoras de tarjetas de pago no bancarias, para extender hasta el 28 de octubre de 2022 el periodo de marcha blanca para el envío de archivo D10, y hasta el 30 de agosto de 2022 el plazo para que los emisores no bancarios de tarjetas de crédito remitan el primer informe desarrollado por la función de auditoría interna, relativo a los controles preliminares en materia de calidad de la información del referido archivo.

Solange Berstein Jáuregui Presidenta Comisión para el Mercado Financiero

